REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **019** **Fecha:** 08/02/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2010 00149	Ordinario	JOSE GILMER MARTINEZ GUERRERO	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Auto decreta medida cautelar	05/02/2021		
41001 3103003 2012 00243	Divisorios	JAIME ENRIQUE BERMEO RAMIREZ	JAVIER HERNANDO PINTO LOSADA	Auto requiere A la parte demandante para que aporte certificado de tradición actualizado y dicta otras disposiciones	05/02/2021		
41001 3103003 2020 00208	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	EDUARDO QUINTERO RUIZ	NN	Auto rechaza demanda	05/02/2021		
41001 3103003 2020 00220	Verbal	SUCESION DE JOSE LUGRAN GRANADOS BORRERO	AGREGADOS Y TRITURADOS DEL HUILA S.A.S	Auto admite demanda	05/02/2021		
41001 3103003 2021 00022	Ejecutivo Singular	MEDICAL GROUP ANMA S.A.S.	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto niega mandamiento ejecutivo	05/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/02/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

Neiva, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	JAIME ENRIQUE BERMEO RAMIREZ
DEMANDADO	CAMILO ANDRES PINTO LOSADA Y OTROS.
RADICACIÓN	41001310300320120024300

En atención a la solicitud elevada por JAIME ENRIQUE BERMEO RAMIREZ el despacho **DISPONE SU RECHAZO DE PLANO,** teniendo en cuenta que el demandante carece de derecho de postulación por ser este un proceso de mayor cuantía que no permite su intervención directa conforme lo señala el artículo 73 del C.G.P. en concordancia con los artículos 25 y 28 del Decreto 196 de 1971.

De otra parte, se observa que el certificado de tradición del predio con matricula inmobiliaria No. 200-2958 que reposa en el expediente, fue aquel expedido el 02 de julio de 2020, haciéndose necesario **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, aporte el certificado de tradición actualizado, en aras de tomar las decisiones a que haya lugar con base la actual situación jurídica del bien.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	REORGANIZACIÓN - PERSONA NATURAL COMERCIANTE
DEMANDANTE	EDUARDO QUINTERO RUIZ
RADICACIÓN	41001310300320200020800

Mediante auto de fecha Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), se declaró inadmisible la demanda de reorganización como personal natural comerciante propuesta por EDUARDO QUINTERO RUIZ a través de apoderado judicial por los motivos allí consignados.

La providencia mencionada, se notificó por estado concediendo a la parte actora el término de diez días para subsanar la solicitud so pena de rechazo, lapso dentro del cual presentó memorial de subsanación con sus respectivos anexos.

Al examinar los documentos aportados, el despacho considera que las falencias anotadas no han sido corregidas en debida forma, por las razones que a continuación se exponen:

Se requirió a la parte solicitante, para que allegara poder especial, claro y determinado conferido por EDUARDO QUINTERO RUIZ en la forma señalada en los artículos 74 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, indicándose que el poder debía ser remitido desde el correo electrónico del demandante, dado que en el escrito genitor se afirmaba que estaba inscrito en el registro mercantil.

Frente al requerimiento, el memorialista sostuvo que el poder aportado llenaba los requisitos solicitados teniendo en cuenta que el correo consultoresinterdisciplinarios@gmail.com es el que aparece registrado en "CSJ" y que el documento únicamente debía ser enviado desde la cuenta email registrada en la cámara de comercio, cuando el mismo no tuviera la firma.

El argumento ofrecido para subsanar el yerro enunciado, no puede ser acogido por el despacho, por cuanto si bien el Decreto 806 del 2020 otorga la posibilidad de aportar poder mediante mensaje de datos, sin que interese que lleve o no firma manuscrita o digital, establece expresamente que el poder otorgado por persona inscrita en el registro mercantil, debe

ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, requisito que no puede ser pasado por alto por cuenta de la imposición de una firma en el contenido del mismo.

Distinto es, que la parte decida aportar poder en la forma señalada en el artículo 74 del Código General del proceso, pues en este caso, el documento debe reunir todas las exigencias allí consagradas, entre ellas la presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario conforme lo exige la norma, requisito que también brilla por su ausencia en este asunto.

Recuérdese que, las medidas señaladas en el Decreto 806 del 2020 permiten identificar al otorgante y garantizar la autenticidad del mensaje de datos y en caso de no acogerse lo allí dispuesto, en todo caso deben atenderse los requisitos consagrados en los articulo 74 y S.S. del C.G.P. Sobre el punto, la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 expresó:

> *"296. Tercero, el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales475, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados476. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP."*

Por otro lado, el requisito relacionado con la identificación de las obligaciones, tampoco se encuentra cumplido pues se omite señalar el valor adeudado a la fecha de presentación de la demanda de aquellas obligaciones que al parecer han sido pactadas por instalamentos, la forma de pago pactada, las cuotas que han sido pagadas y aquellas que están pendientes de pago, el valor de las cuotas pactadas, las fechas de los últimos pagos y tasas de interés pactadas, expresadas en términos efectivos anuales, requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 9 en concordancia con el artículo 25 de la ley 1116 de 2016. De igual manera, no acredita que las obligaciones adeudadas, correspondan a aquellas relacionadas con el desarrollo de la actividad comercial, o si se tratan de obligaciones adquiridas como persona natural.

De igual manera, persiste la ausencia de los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios, suscritos por

contador o Revisor fiscal según sea el caso, requisito consagrado en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, en tanto se aportan certificaciones del contador que dan cuenta de la preparación de los estados financieros básicos desde el año 2017, así como un balance general de los años 2019, 2020 , 2021, 2022 y 2023, sin embargo, no obran los estados financieros referidos en las certificaciones y solicitados por este despacho, siendo improcedente suplir los estados financieros pedidos con una certificación del contador.

En el mismo sentido, no aparecen los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006.

En cuanto al estado de inventario de activos y pasivos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, debidamente certificado, suscrito por contador público conforme lo exige el numeral 3 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, se encuentra que la sumatoria de los pasivos enunciada es errónea y no concuerda con el valor total certificado por el contador.

Tampoco expresa y acredita, si en la condición de comerciante, a la fecha de presentación de la demanda, tenían trabajadores contratados para laborar en su establecimiento, el número de personas contratadas y que se encuentra al día en materia de pago de cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, bonos y títulos pensionales, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1116 de 2006, pues el memorialista se limita a afirmar que su representado está cumpliendo con sus obligaciones de comerciante pues está legalmente inscrito en la Cámara de Comercio de Neiva y aporta certificación que acredita “LA NO EXISTENCIA DE DESCUENTOS EFECTUADOS A LOS TRABAJADORES POR APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL A CARGO DE EDUARDO QUINTERO RUIZ”, sin atender el requerimiento realizado por este despacho.

En relación con el documento denominado “proyecto determinación derechos de voto” aportado, se omite relacionar el crédito de Angel Rafael Manrique Bermeo y no se incluyen los números de las obligaciones con entidades de crédito nacionales, aunado a que la sumatoria del capital vencido correspondiente a los acreedores externos, es errónea, puesto que el resultado allí indicado es $207.000.000 cuando la operación arroja $170.000.000, lo que afecta el total general para determinar los derechos de votos, todo lo cual da lugar a no tener por cumplido tal requisito de la solicitud.

De igual manera, en el proyecto de calificación y graduación de créditos, se omite incluir el crédito de Angel Rafael Manrique Bermeo y no se relacionan los números de las obligaciones contraídas con entidades de crédito nacionales, al tiempo que la sumatoria de los créditos no arroja el resultado allí señalado, pues se indica que el total de acreencias son de $413.046.289 cuando lo correcto serían $398.000.000

Dadas las razones expuestas, el despacho considera que, la demanda de reorganización como personal natural comerciante. propuesta por EDUARDO QUINTERO RUIZ no fue subsanada en debida forma, siendo motivo suficiente para ordenar su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E

1. **RECHAZAR** la demanda de reorganización como personal natural comerciante propuesta por EDUARDO QUINTERO RUIZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA	:	VERBAL
DEMANDANTE(S)	:	SUCESIÓN DE JOSE LUGRAN GRANADOS BORRERO
DEMANDADO(S)	:	AGREGADOS Y TRITURADOS DEL HUILA A&TH SAS EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN	:	41.001.31.03.003.2020-00220-00

Subsanado en su oportunidad el libelo instaurado a través de Apoderado Judicial por el señor JOSE ERNESTO GRANADOS CHARRY, quien actúa en nombre y representación de la sucesión de JOSE LUGRAN GRANADOS BORRERO, tendiente a lograr que se declare terminado el contrato de arrendamiento comercial celebrado entre el señor JOSE LUGRÁN GRANADOS BORRERO (q.e.p.d.) y AGREGADOS y Triturados del Huila A&TH SAS y se ordene la desocupación y entrega del inmueble ubicado en el Kilómetro 4 Vía Neiva Palermo, Vereda Oriente, Municipio de Palermo, colegimos que el acto básico de postulación suple las exigencias mínimas de los artículos 82, 83, 84 y y siguientes del Código General del Proceso, factor que apreciado en armonía con la previsión de los artículos 20, numeral 1º ibídem posibilita su admisión.

De otra parte, el Juzgado negará la medida cautelar de "*embargo y secuestro de las maquinarias y demás bienes muebles que existan en el lote objeto de este proceso de restitución*", por cuanto el demandante prescinde de determinar cuál es la maquinaria que pretende embargar, tal como lo ordena el inciso 5° del artículo 83 del C.G.P.

El doctor Ramiro Bejarano Guzmán, frente al tema expresa:

"*La expresión del numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, según la cual estas medidas cautelares proceden "en todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento", no puede interpretarse como que se tenga licencia para incurrir en arbitrariedades. En efecto, si bien el embargo y secuestro proceden en todos los procesos de restitución de tenencia, cualquiera sea la causal que se invoque, es preciso que con estas medidas se persiga asegurar el pago de unas prestación económica de las varias a cargo del inquilino, incluidas las costas procesales*…" (PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS, Novena Edición, pp 164).

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado instaurada por JOSE LUGRAN GRANADOS BORRERO, portador de la cédula 12130705 a través de Apoderado Judicial contra AGREGADOS Y TRITURADOS DEL HUILA A&TH SAS EN LIQUIDACIÓN, Nit. 9007382167 conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta controversia el trámite del proceso verbal consagrado en el título I, capítulos I, artículos 384 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado del líbelo y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación de esta providencia mediante correo electrónico en la forma regulada Artículo 8° Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares, conforme a la motivación.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	MEDICAL GROUP ANMA S.A.S.
DEMANDADO	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.
RADICACIÓN	41001310300320210002200

Ha correspondido por reparto la anterior demanda ejecutiva de mayor cuantía formulada por MEDICAL GROUP ANMA S.A.S. por medio de apoderado judicial en contra de la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, auto No. 39948 del 7 de marzo de 2011, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, rad. 2010-00169-01), esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; que la obligación sea clara, consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, que la obligación sea exigible significa que sólo es ejecutable la obligación pura y simple, o, que

habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

La esencia del proceso ejecutivo la constituye, pues, un título ejecutivo que corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.

Tratándose del cobro de obligaciones contenidas en facturas cambiarias, el artículo 774 del Código de Comercio consagra los requisitos especiales que deben reunir las facturas para que tengan el carácter de título valor, norma que debe ser aplicada teniendo en cuenta, además, las generalidades y requisitos comunes de todos los títulos valores de que tratan los artículos 619, 620, 621 y subsiguientes del Código de Comercio.

Señala el artículo 619 del Código de Comercio que:

> *"ARTÍCULO 619. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías."*

En tanto que el artículo 621 del estatuto comercial dice:

> *"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
>
> *1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

2) La firma de quién lo crea(…)"

A su turno, el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008 dispone que los requisitos especiales de la factura son:

"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

> *La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas."*

Así pues, para que la factura tenga el carácter de título valor debe tener el lleno de los requisitos señalados en el Código de Comercio, así como de aquellos consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Ahora, tratándose de las facturas electrónicas como título valor, la Ley 1231 de 2008 en su artículo 1, modifica el artículo 772 del Decreto 410 de 1971 Código de Comercio y establece en el parágrafo que para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargaría de su reglamentación.

En virtud de tal mandato, el Gobierno Nacional profiere el Decreto 1154 de 2020 por el cual modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor; y allí, entre otras definiciones, consagra en el artículo 2.2.2.53.2. que la factura electrónica como título valor es:

> *"Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."*

De igual manera, el artículo 2.2.2.53.14. consigna como requisito de exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor el siguiente:

"La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

***PARÁGRAFO 1**. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.*

***PARÁGRAFO 2**. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad."*

Teniendo en cuenta las anteriores premisas normativas, el Despacho encuentra que en este caso los documentos aportados por el demandante como báculo de la ejecución, no reúnen los requisitos consagrados en la Ley para ser considerados facturas cambiarias electrónicas de venta como título valor, por las razones que a continuación se exponen:

En los hechos y pretensiones de la demanda, la apoderada actora reclama el pago ejecutivo de las facturas electrónicas y aporta como sustento los mencionados documentos, en cuya parte superior se indica expresamente que se tratan de facturas de venta electrónica.

Dada la naturaleza de los documentos, así como la fecha de creación, resulta aplicable en este asunto el contenido del Decreto 1154 de 2020 anteriormente mencionado, dado que allí se reglamenta la circulación electrónica de la factura electrónica como título valor y se establecen unos requisitos, que deben ser valorados de manera sistemática con aquellos consagrados en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario.

En ese orden, al examinar los documentos aportados, se advierte de manera liminar que no es posible establecer su existencia como título valor, en razón a que no se aportó la certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian, que registra la existencia y la trazabilidad de las mismas, conforme lo exige el artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020.

Además, encuentra el despacho que, las facturas que a continuación se relacionan aun no son exigibles, pues de su literalidad se deriva que el plazo señalado para el pago no ha fenecido, teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada el 29 de enero de 2021 y los vencimientos consignados en los títulos ocurrieron en esa data o son posteriores, como a renglón seguido se expone:

FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO
FEI 872	29 ENERO 2021
FEI 888	04 FEBRERO 2021
FEI 899	06 FEBRERO 2021
FEI 904	08 FEBRERO 2021
FEI 918	14 FEBRERO 2021
FEI 921	15 FEBRERO 2021
FEI 872	29 ENERO 2021
FEI 888	04 FEBRERO 2021
FEI 899	06 FEBRERO 2021
FEI 904	08 FEBRERO 2021
FEI 918	14 FEBRERO 2021
FEI 921	15 FEBRERO 2021
FEI 923	15 FEBRERO 2021
FEI 949	20 FEBRERO 2021
FEI 960	22 FEBRERO 2021
FEI 960	22 FEBRERO 2021
FEI961	22 FEBRERO 2021

FEI 962	23 FEBRERO 2021
FEO 1074	04 FEBRERO 2021
FEO 1133	14 FEBRERO 2021
FEO 1143	15 FEBRERO 2021
FEO 1196	22 FEBRERO 2021
FEO 1199	23 FEBRERO 2021
FEO 1054	29 ENERO 2021
FEI 882	30 ENERO 2021
FEI 1065	30 ENERO 2021

Es así como, resulta preciso anotar, que aunque se aportan para la ejecución facturas electrónicas, ello no permite desconocer el cumplimiento de los requisitos señalados por la Ley para determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, pues aunque se trate de un título valor en mensaje de datos, éste debe evidenciar la transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio con las formalidades señaladas por el Legislador.

Teniendo en cuenta el análisis realizado, es posible concluir que los documentos aportados con la demanda, no reúnen los requisitos consagrados en la Ley para ser considerados facturas electrónicas como títulos valores y en los casos anotados, además carecen del requisito de exigibilidad, siendo lo anterior razón suficiente para negar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en este proceso ejecutivo de mayor cuantía formulado por MEDICAL GROUP ANMA S.A.S. por medio de apoderado judicial en contra de SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la demanda ejecutiva, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. LILIANA HOYOS DUGARTE identificada con c.c. 36.312.844 y T.P. 203.616 del C. S. de J.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.